



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 12 de setiembre de 2018

OFICIO N° 237 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1407 , Decreto Legislativo que fortalece el servicio de defensa pública.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Vizcarra'.

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Villanueva'.

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 17 de Setiembre de 2018.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1407,
a la Comisión de Constitución y
Reglamento.



.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA DEL PERÚ



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo Nº 1407

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el plazo de sesenta (60) días calendario en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, contados a partir de la vigencia de la referida Ley autoritativa, en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA
M. Larrea S.

Que, en ese marco y de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la ley autoritativa, se ha previsto modificar la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, con la finalidad de fortalecer el servicio legal que se brinda a las personas de escasos recursos económicos y las personas en situación de vulnerabilidad, haciendo un énfasis en la optimización de los servicios dirigidos a las víctimas de delitos;

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA PÚBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA
C. Cárdenas L.

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

PERÚ
Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia
D. SÁNCHEZ V.

DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL SERVICIO DE DEFENSA PÚBLICA

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto fortalecer el servicio de defensa pública gratuita a favor de las personas que no cuenten con recursos económicos y en situación de vulnerabilidad, en los casos en que la ley expresamente lo establece.

Artículo 2.- Modificación de la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública

Modifíquense los artículos 2, 3 literales a) y g), 4, 5, 8, 10, 12, 14, 15 y 17 de la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, conforme al siguiente texto:

«Artículo 2.- Finalidad del Servicio

2.1 El Servicio de Defensa Pública tiene la finalidad **de garantizar** el derecho de defensa **y el acceso a la justicia**, proporcionando asistencia técnica legal gratuita **y/o patrocinio** en las materias expresamente establecidas **en el Reglamento**, a las personas que no cuenten con recursos económicos **o se encuentren en situación de vulnerabilidad**, y en los demás casos en que la ley expresamente así lo establezca.

2.2 En los casos de las personas investigadas, procesadas o condenadas por los delitos contra la administración pública contenidos en los artículos 382 al 401 del Código Penal, los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475, que establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, y los delitos considerados como violaciones a los derechos humanos, el patrocinio de la defensa pública se presta sólo en los casos de defensa necesaria, siempre que la persona no cuente con recursos económicos y no tenga otro mecanismo de defensa legal del Estado a su favor. Los criterios de intervención en tales casos se establecen en el Reglamento.»



«Artículo 3.- Principios generales

El Servicio de Defensa Pública se presta en condiciones de efectividad, eficacia y calidad a favor de los usuarios y se rige por los siguientes principios:

a) Probidad y Legalidad

El/La defensor/a público/a actúa con **rectitud, honradez y honestidad**, procurando satisfacer el interés general y descartando todo provecho o **ventaja personal, para sí o a favor de terceros**. Asimismo, en el ejercicio de sus funciones cumple y exige el cumplimiento, en todo momento, de la Constitución Política del Perú, **la ley** y los tratados internacionales de derechos humanos, y en general las normas para la protección y defensa de los derechos fundamentales de la persona.

[...]

g) Interculturalidad

El Servicio de Defensa Pública **se presta con enfoque intercultural, respetando y haciendo respetar en todas las instancias el derecho a la igualdad y no discriminación, el idioma y el derecho a un intérprete, la cosmovisión, costumbres y prácticas ancestrales de las personas.**»

«Artículo 4.- Deber de colaboración

4.1 Las autoridades del Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, el Instituto Nacional Penitenciario y las demás instituciones vinculadas al servicio de justicia prestan la colaboración requerida para el cumplimiento de las funciones del Servicio de Defensa Pública.





Decreto Legislativo

4.2 El Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), la Superintendencia Nacional de Adunas y de Administración Tributaria (SUNAT), la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), el Seguro Social de Salud (EsSalud), los gobiernos regionales y locales y las instituciones públicas están obligadas a atender oportunamente los pedidos de información, así como brindar gratuitamente copia de los documentos solicitados por los/las defensores/as públicos/as en el ejercicio de sus funciones.



M. Larrea S.

4.3 El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de sus órganos competentes, establece los mecanismos de coordinación con entidades públicas y privadas para acceder a la información requerida para garantizar el acceso a la justicia de las personas que no cuenten con recursos económicos o se encuentren en situación de vulnerabilidad.»



C. Cárdenas L.

«Artículo 5.- Funciones del Servicio de Defensa Pública
Las funciones del Servicio de Defensa Pública son las siguientes:

- Brindar asesoría técnico legal y/o patrocinio gratuito a quienes no cuenten con recursos económicos para contratar una defensa privada, y en los casos en los que la ley así lo establezca.
- Brindar asistencia técnico pericial forense y de trabajo social a las/los defensoras/es públicos/os, para el ejercicio de la defensa.
- Brindar los servicios relacionados con los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en los casos que la ley señale.
- Establecer los mecanismos de verificación de la capacidad socioeconómica de las personas que soliciten el servicio de Defensa Pública, en los casos en que la Ley o el Reglamento lo señale.
- Diseñar y mantener programas de información al público sobre los derechos de las personas y las garantías constitucionales, así como las condiciones y modos para acceder al servicio.
- Organizar el sistema de selección y designación de las/los defensoras/es públicas/os adscritos.

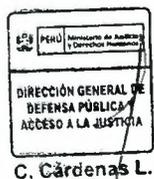


D. SÁNCHEZ V.

- g) Las demás que deriven de la naturaleza de sus funciones establecidas en el reglamento de la presente Ley.»

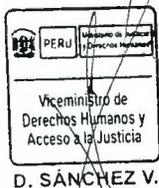
**«Artículo 8.- Servicios de la defensa pública
La Defensa Pública comprende los siguientes servicios:**

- a) La defensa penal pública, que incluye la asesoría técnico legal y/o patrocinio gratuito a las personas denunciadas, investigadas, detenidas, inculpadas, acusadas o condenadas en procesos penales, incluyendo a los adolescentes en conflicto con la ley penal.
- b) La defensa de víctimas, que comprende la asesoría técnico legal y/o patrocinio a las personas de escasos recursos económicos; niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual; personas adultas mayores o con discapacidad que resulten agraviadas por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, la libertad y la familia; mujeres e integrantes del grupo familiar, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30364; víctimas de trata de personas o de violaciones a derechos humanos; así como en los casos de delitos patrimoniales o aquellos en que sus derechos hayan sido vulnerados en cualquier instancia administrativa.
- c) La asistencia legal, que comprende la asesoría técnico legal y/o patrocinio a las personas en materias de Derecho Civil y Familia establecidas en el Reglamento de la presente Ley, así como en los casos de situaciones de riesgo o desprotección familiar de niños, niñas y adolescentes.
- d) Los mecanismos alternativos de solución de conflictos, conforme a la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, y el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje, modificado por el Decreto Legislativo N° 1231, así como el Reglamento de la presente Ley.»



**«Artículo 10.- Requisitos para ser Defensor Público.
Para ser defensor/a público/a se requiere lo siguiente:**

- a) Ser abogado/a con colegiatura y habilitación vigente.
- b) Tener experiencia profesional no menor de dos (2) años, contados desde su colegiatura.
- c) Contar con capacitación especializada en la materia.
- d) Dominio del quechua, aymara u otra lengua originaria en las zonas donde predomine la presencia de personas que utilicen tales lenguas.
- e) No encontrarse incurso en ninguna incompatibilidad para ejercer la función pública.
- f) No estar inhabilitado o haber sido destituido de la administración pública.
- g) No encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
- h) No encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional.
- i) No contar con antecedentes penales y judiciales.
- j) Los demás requisitos que sean inherentes al cargo y que estén establecidos en el Reglamento de la presente Ley.»





Decreto Legislativo

<<Artículo 12.- Deberes del Defensor Público.

Los deberes del/la defensor/a público/a son los siguientes:

- a) Ejercer una defensa técnica, idónea, eficaz, y de calidad.
- b) Asumir oportunamente la representación legal encargada y, en caso de no continuar con dicha representación por causas debidamente sustentadas, comunicarla a la Dirección Distrital competente para la designación de su reemplazo.
- c) Coadyuvar a la defensa de los derechos fundamentales y garantías procesales de las personas representadas e interponer los recursos y acciones de garantía que estime pertinentes.
- d) Guardar la reserva o el secreto profesional, con las excepciones establecidas por la presente Ley y su Reglamento.
- e) Orientar al usuario en el ejercicio de su defensa material.
- f) Fundamentar técnicamente los recursos o informes que presente a favor de las personas representadas.
- g) Mantener permanentemente informados a sus patrocinados sobre todas las circunstancias del proceso, utilizando un lenguaje claro y sencillo.
- h) **Acompañar a las personas a quienes se brinda algún servicio de defensa pública ante las autoridades policiales, fiscales, judiciales y/o administrativas, cuando sean citadas en defensa de sus derechos o se encuentren privados de su libertad.**
- i) Custodiar en forma ordenada el acervo documentario a su cargo.
- j) **No recibir estipendios, dádivas, bienes, objetos, beneficios o similares, ni directa o indirectamente, de parte de las personas a quienes brinda el servicio de defensa pública, o de sus familiares.**
- k) **Observar en todo momento una conducta recta, decorosa, guiada por los principios, deberes y prohibiciones que rigen en la presente Ley y el Código de Ética de la Función Pública.**
- l) **Brindar un trato adecuado y respetuoso a las personas que recurren al servicio de defensa pública, así como con las autoridades, funcionarios y servidores públicos con las que interactúe en el ejercicio de sus funciones.**
- m) Las demás que sean inherentes a sus funciones y que estén establecidas en el Reglamento de la presente Ley.»

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
 OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA
 M. Larrea S.

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
 DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA PÚBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA
 C. Cárdenas L.

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
 Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia
 D. SÁNCHEZ V.

«Artículo 14.- Beneficiarios

14.1 El Servicio de Defensa Pública se presta a favor de las personas de escasos recursos económicos o en situación de vulnerabilidad, y en los demás casos en que la ley expresamente así lo establezca.

14.2 **Excepcionalmente**, se presta en los supuestos de defensa técnica necesaria, regulados por las normas procesales cuando lo requiera el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público.»

«Artículo 15.- Gratuidad

15.1 El Servicio de Defensa Pública es gratuito para las personas de escasos recursos económicos o en situación de vulnerabilidad, salvo lo dispuesto en el numeral 14.2 del artículo 14.

15.2 Se considera que una persona tiene escasos recursos económicos cuando no puede pagar los servicios de un abogado privado sin poner en peligro su subsistencia o la de su familia. La evaluación se determina en el informe socioeconómico que se emita con dicha finalidad, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento.

15.3 Lo señalado en el numeral 14.2 del artículo 14, está referido a los usuarios declarados ausentes o contumaces, y en todo caso el servicio será gratuito hasta su apersonamiento en el proceso.

15.4 Las acciones, demandas o recursos que presentan las/los defensoras/es públicas/os a favor de las personas se encuentran exonerados de cualquier tasa o pago de arancel.

15.5 Los servicios relacionados con los mecanismos alternativos de solución de conflictos, están sujetos a lo establecido en el Reglamento de la presente ley.»



«Artículo 17.- Pérdida del beneficio de gratuidad y del servicio

17.1 El beneficio de gratuidad y el servicio se pierde cuando:

- Se comprueba que la persona no cumple los requisitos para acceder a la gratuidad o incurre en falsedad de la información proporcionada sobre su situación socioeconómica. En estos casos, se le comunica que debe nombrar un defensor privado, sin perjuicio de pagar el costo del servicio realizado.
- Desaparecen las causas socioeconómicas que permitieron ser beneficiario del servicio gratuito de defensa pública.
- El usuario contrata o recibe el servicio de defensa privada.
- La persona beneficiaria del servicio realiza actos en forma directa o indirecta contra la vida, el cuerpo y la salud, la libertad personal, o contra la libertad sexual del/la defensor/a público/a.

17.2 Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, mediante Decreto Supremo con refrendo del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, se aprueba un arancel del servicio.»

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.



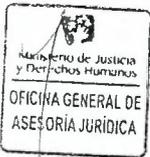


Decreto Legislativo

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación, con excepción de lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, cuya vigencia se difiere hasta la adecuación de las disposiciones respectivas en el Reglamento de la Ley.



M. Larrea S.

SEGUNDA.- Implementación del servicio de defensa gratuita en los Colegios de Abogados

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establece las coordinaciones respectivas con los Colegios de Abogados para implementar el servicio de defensa gratuita, conforme a lo dispuesto en los artículos 288 inciso 12, y 296 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS.



C. Cárdenas L.

TERCERA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, adecúa el Reglamento de la Ley N° 29360 a las modificaciones del presente Decreto Legislativo, dentro de los noventa (90) días posteriores a su publicación.

CUARTA.- Normativa complementaria

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emite los lineamientos y protocolos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.



D. SÁNCHEZ V.

QUINTA.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29360

Derógase la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública.



M. Larrea S.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ^{once} días del mes de ^{setiembre} del año dos mil dieciocho.



C. Cárdenas L.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros



D. SÁNCHEZ V.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL SERVICIO DE DEFENSA PÚBLICA

I. CONCORDANCIA CON LA LEY AUTORITATIVA

El presente Decreto Legislativo se enmarca en la facultad delegada establecida en el Artículo 2, numeral 4, de la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de Prevención y Protección de Personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el cual señala:

Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre las siguientes materias:

- 4) Modificar la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública.

En ese marco, el presente Decreto Legislativo busca modificar la organización del Servicio de Defensa Pública, a fin de establecer los nuevos procedimientos, responsabilidades y ejecutar acciones que repercutan directamente en beneficio de los más necesitados.

En este contexto, corresponde efectuar una modificación de la Ley N° 29360, para que la Institución de la Defensa Pública Peruana se consolide y sea reconocida por todas las personas como un organismo rector del Servicio de Asistencia y Patrocinio Legal Gratuito a nivel nacional.

La modificación propuesta motivará un alto nivel de calidad, eficiencia, efectividad, y permitirá enfrentar los nuevos retos que traen consigo las responsabilidades públicas.

En atención a lo expuesto, la modernización de una institución de servicio público que facilita el acceso a la justicia, debe empezar por contar con un soporte normativo moderno, máxime, si dicho servicio está dirigido a las personas más necesitadas, cuya situación socio económica, no les permite contratar un abogado particular para que defienda sus derechos

En conclusión, las medidas adoptadas en el presente Decreto Legislativo calzan con las facultades delegadas mediante la Ley N° 30823.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Nuevas responsabilidad que debe atender el servicio de Defensa Pública

Desde la promulgación de la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, han transcurrido nueve (9) años, tiempo en el cual han surgido nuevas circunstancias,



M. Larrea S.



C. Cárdenas L.

condiciones y contextos que no se encuentran regulados en la Ley vigente, lo que aunado a las modificaciones normativas al Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Código Procesal Penal y Código de Ejecución Penal, motivan la necesidad de modificar la organización del servicio, a fin de establecer los nuevos procedimientos, responsabilidades y ejecutar acciones que repercutan directamente en beneficio de los más necesitados.

Una Ley no se modifica ni se deroga, por el sólo hecho de tomar en cuenta los años que tiene en vigencia, sino por la ineficacia e inoperatividad que en su aplicación se advierte y que denota su incapacidad de solucionar realidades que escapan a su regulación.

En los últimos años, con motivo de la lucha contra la delincuencia común y el crimen organizado, se han producido significativos cambios normativos en el Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Código Procesal Penal y Código de Ejecución Penal, con una incidencia directa en el Servicio de Defensa Pública y las garantías del debido proceso y el derecho de defensa.

Asimismo en materia extrapenal se ha ampliado el Servicio de Defensa Pública a través de nuevos dispositivos que norman de manera obligatoria la asesoría técnico legal y patrocinio para las madres gestantes, niños, niñas y adolescentes, y persona con discapacidad, aunado a ello nuevos procedimientos para adolescentes en conflicto con la ley penal. Ejemplo de lo dicho, lo constituyen las normas laborales (cuya implementación del servicio se coordinará con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo), Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes; y Decreto Legislativo que regula la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos conforme se detalla en el cuadro siguiente:

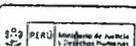
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE
ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

PERU Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA PÚBLICA Y
ACCESO A LA JUSTICIA
C. Cárdenas L.

N°	NORMA	NOMBRE
1	LEY N° 29497	Nueva Ley Procesal del Trabajo
2	LEY N° 30364	Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
3	Ley N° 30403	Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes.
4	Ley N° 30466	Ley que establece parámetros y garantías procesal para la consideración primordial del interés superior del niño
5	Ley N° 30490	Ley de la Persona Adulta Mayor
6	DECRETO LEGISLATIVO N°1181	Decreto Legislativo que Incorpora en el Código Penal el Delito de Sicariato.

7	DECRETO LEGISLATIVO N°1182	Decreto Legislativo que Regula el Uso de los Datos Derivados de las Telecomunicaciones, para la Identificación, Localización, y Geolocalización de Equipos de Comunicación, en la Lucha contra la Delincuencia y el Crimen Organizado.
8	DECRETO LEGISLATIVO N° 1194	Decreto Legislativo que regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia.
9	DECRETO LEGISLATIVO N° 1206	Decreto Legislativo que regula medidas para dotar de eficacia a los procesos penales tramitados bajo el Código de Procedimiento Penales de 1940 y el Decreto Legislativo N° 124.
10	DECRETO LEGISLATIVO N° 1244	Decreto Legislativo que Fortalece la Lucha contra el Crimen Organizado y la Tenencia Ilegal de Armas.
11	DECRETO LEGISLATIVO N° 1281	Decreto Legislativo que Modifica el Código Procesal Penal Respecto al Procedimiento de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas.
12	DECRETO LEGISLATIVO N° 1296	Decreto Legislativo que Modifica el Código de Ejecución Penal en Materia de Beneficios Penitenciarios de Redención de la Pena por el Trabajo o la Educación, Semi - Libertad y Liberación Condicional.
13	DECRETO LEGISLATIVO N° 1297	Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales o en Riesgo de Perderlos.
14	DECRETO LEGISLATIVO N° 1298	Decreto Legislativo que Modifica los Artículos 261°, 264°, 266° y 267° del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957, que Regulan la Detención Preliminar Judicial y la Detención Judicial en Caso de Flagrancia.
15	DECRETO LEGISLATIVO N° 1300	Regula el Procedimiento Especial de Conversión de Penas Privativas de Libertad por Penas Alternativas, en Ejecución de Condena.
16	DECRETO LEGISLATIVO N° 1307	Decreto Legislativo que Modifica el Código Procesal Penal para dotar de Medidas de Eficacia a la Persecución y Sanción de los Delitos de Corrupción de Funcionarios y de Criminalidad Organizada.


 Ministerio de Justicia
 y Derechos Humanos
 OFICINA GENERAL DE
 ASESORIA JURÍDICA
 M. Larrea S.


 PERU Ministerio de Justicia
 y Derechos Humanos
 DIRECCIÓN GENERAL DE
 DEFENSA PÚBLICA Y
 ACCESO A LA JUSTICIA
 C. Cárdenas L.

17	DECRETO LEGISLATIVO N° 1322	Decreto Legislativo que Regula la Vigilancia Electrónica Personal.
18	DECRETO LEGISLATIVO N° 1348	Decreto Legislativo que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.
19	DECRETO LEGISLATIVO N° 1351	Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de Fortalecer la Seguridad Ciudadana.
20	DECRETO SUPREMO N° 01-2016-IN	Decreto Supremo que aprueba el reglamento de la Ley Contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Inmigrantes.
21	DECRETO SUPREMO N° 009-2016-MIMP	Decreto Supremo que aprueba Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
22	DECRETO SUPREMO N° 017-2017-IN.	Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional contra la Trata de Personas 2017-2021.
23	DECRETO SUPREMO N° 01-2018-MIMP.	Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos
24	DECRETO SUPREMO N° 002-2018-MIMP,	Reglamento de la Ley N°30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
25	DECRETO SUPREMO N° 003-2018-MIMP	Decreto Supremo que aprueba Reglamento de la Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes.



C. Cárdenas L.

Este conjunto normativo, se caracteriza por el énfasis en el cumplimiento estricto de la garantía del derecho a la defensa.

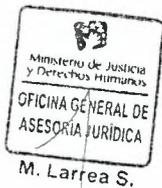
El Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en su Título Preliminar, del mismo modo, extiende esta garantía al agraviado o perjudicado por el punible, así en su artículo IX numeral 3, señala que el proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito, estando la autoridad pública obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición.

Del contenido de la norma expuesta, se puede apreciar, que el derecho a la defensa, no sólo está reservado para los imputados, sino también, comprende a las víctimas o agraviados, lo cual constituye una responsabilidad adicional que la ley otorga a la Defensa Pública.

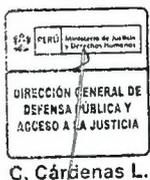
Así mismo, el artículo 146° del **Código del Niño, Niña y Adolescente** establece que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, designará el número de abogados de oficio (defensores públicos) que se encargarán de brindar asistencia judicial integral y gratuita a los niños o adolescentes que la necesiten, siendo obligatoria la asistencia legal gratuita al agraviado y a su familia, en los casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.

De otro lado, el **Decreto Supremo N° 005-2016-IN**, que aprobó el Protocolo Intersectorial para la Atención de Víctimas de Trata de Personas, establece que los Defensores Públicos de Víctimas, tienen la obligación de brindar asistencia legal a todas las víctimas de trata de personas.

Además, la **Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar**, señala en el artículo 10° literal b, que la defensa de las víctimas de violencia a la mujer e integrantes del grupo familiar en los lugares donde el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables no pueda brindar el servicio, lo presta el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



De igual forma la Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°003-2018-MIMP, encarga al Ministerio de Justicia a través de las Direcciones Distritales de Defensa Pública y Acceso a la Justicia brindar la orientación legal y el patrocinio judicial a la niña, niño y adolescente cuando corresponda y asumir la representación legal en el caso que no puedan ejercer sus derechos por sí mismos o se encuentren en presunto estado de desprotección familiar.



Aunado a ello, la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesal para la consideración primordial del interés superior del niño, y su reglamento Aprobado por Decreto Supremo N° 02-2018- MIMP reconocen a las niñas, niños o adolescentes como titulares de derechos para el acceso a la justicia en defensa de su interés superior; y encarga al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia brindar asistencia legal gratuita en los procesos y procedimientos que conciernen a niñas, niños y adolescentes.

La Ley N° 30490 establece en su artículo 26 que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables coordina la adopción de medidas de protección temporal a favor de las personas adultas mayores en situación de desprotección o riesgo, con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Desnaturalización del servicio de Defensa Pública que genera dificultades para atender convenientemente a las personas de escasos recursos y en situación de vulnerabilidad

El objeto esencial del servicio de Defensa Pública debe ser siempre la asistencia técnico jurídica y patrocinio legal de las personas que no cuentan con recursos económicos para contratar los servicios de una defensa particular. Asimismo, los destinatarios de este

servicio deben ser también las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

No obstante, la actual Ley N° 29360 en su artículo 16 establece que una persona que cuenta con recursos económicos pierde la gratuidad del servicio pero puede seguir siendo usuario pagando el costo del servicio. Esta habilitación normativa ha generado en la práctica que se continúe prestando el servicio a pesar que las condiciones económicas del usuario no justifican que se continúe prestando el servicio. Como consecuencia de ello, quienes sí pueden costear una defensa particular continúan siendo usuarios del servicio de defensa pública distraendo los escasos recursos humanos con que se cuenta para atender las necesidades y requerimientos de personas que sí necesitan obtener el servicio gratuito, pero a quienes ya no se puede brindar el servicio y cobertura que ameritan.

Actualmente, el área penal de la defensa pública tiene 901 defensores/as públicos/as a nivel nacional. De otro lado, el área de defensa de víctimas cuenta con 240 defensores/as y otros 206 atienden temas de familia y las demás obligaciones derivadas del marco normativo antes señalado (niños, niñas y adolescentes en desprotección familiar, personas adultas mayores y personas con discapacidad, entre otros).



M. Larrea S. Tales defensores/as han realizado en el periodo comprendido entre enero y junio de 2018 las siguientes atenciones:



C. Cárdenas L.

- Área penal: 459,280 consultas y 189,456 patrocinios.
- Área de víctimas: 36,270 consultas y 18,581 patrocinios.
- Asistencia legal: 187,060 consultas y 33,277 patrocinios.

Las cifras en cuestión revelan que en promedio, un/a defensor/a del área penal viene atendiendo más de 200 casos en el primer semestre, mientras que sus pares del área de víctimas asumen una carga de 78 procesos en el mismo lapso de tiempo, y en el área de asistencia legal 162 procesos por defensor/a.

Tales datos evidencian la ingente carga laboral y las necesidades de patrocinio legal que tienen las personas que recurren a este servicio, pero además advierten las dificultades de atención oportuna y de calidad que esto trae consigo para el servicio de Defensa Pública.

De otro lado, se advierte que hay tres grupos de delitos donde se presenta una situación paradójica: los delitos contra la administración pública comprendidos en los artículos 382 al 401 del Código Penal (concusión, cobro indebido, colusión simple y agravada, patrocinio ilegal, peculado doloso y culposo, malversación, todos los delitos corrupción de funcionarios, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, entre otros), los delitos de terrorismo establecidos en el Decreto Ley N° 25475, y los delitos de violación contra los derechos humanos, tienen la característica de que además de afectar bienes jurídicos individuales atentan directamente contra el Estado.

En esos delitos, el Estado cuenta con Procuradurías Especializadas que desarrollan una labor orientada a contribuir con la determinación de responsabilidades y procurar el pago

de las reparaciones civiles, y al mismo tiempo, el Estado, a través del servicio de Defensa Pública, les brinda el patrocinio legal. Es decir, nos encontramos en una situación en la que el Estado se enfrenta a sí mismo, siendo además uno de los directamente afectados por la comisión de tales ilícitos penales.

En efecto, los graves problemas de corrupción que traen consigo funestas consecuencias en nuestro país, vienen afectando también el servicio de Defensa Pública, puesto que el Ministerio Público y el Poder Judicial exigen la presencia del patrocinio como defensa necesaria de funcionarios y servidores públicos involucrados en ilícitos contra la administración pública.

Cabe señalar que, desde el año 2014 hasta la actualidad la Defensa Pública ha patrocinado 18454 casos, siendo el nivel más alto el realizado en el año 2017 donde se patrocinó 5053 casos por esta materia, y en lo que va del año 2018 se viene patrocinando más de 2200 casos.



M. Larrea S.

Asimismo, entre el año 2014 al 2018 se patrocinaron 63 casos de desaparición forzada, 513 casos de terrorismo, 118 casos de tortura, 14 casos de homicidio calificado en contexto de graves violaciones a derechos humanos, haciendo un total de 708 casos donde la defensa pública asumió la defensa de las personas procesadas.



C. Cárdenas L.

En estos casos, la mayor cantidad de personas procesadas por tales delitos contaban con recursos económicos para sufragar el costo de abogados particulares, sin embargo, consideraron mantener a su favor la defensa pública para sus patrocinios, porque la ley vigente plantea que en caso cuenten con recursos, las personas deben pagar un monto módico y accesible para seguir contando con el servicio.

No obstante, el servicio no puede interrumpirse porque la ley así lo establece, generando que un alto número de procesados no pague el costo establecido, por lo que a la fecha existe una deuda superior a los S/. 977,000.00 en casos donde los procesados han sido por delitos contra la administración pública.

En estos casos, se encuentran casos en los cuales las personas procesadas tienen una defensa privada, pero que por una conducta procesal obstruccionista, renuncian o inasisten a audiencias importantes con la finalidad de frustrar el desarrollo regular de los procesos judiciales. En esos casos, la defensa pública es llamada obligatoriamente como defensa necesaria para cubrir este mal proceder.

La proyección de casos donde se han dejado de brindar los servicios de patrocinio legal, tanto a personas de escasos recursos económicos como a quienes están en condiciones de vulnerabilidad, supera en los últimos cuatro años los 20000 casos, los mismos que no han podido atenderse por asumir los casos donde las personas sí contaban con medios suficientes para sufragar una defensa particular.

Esta situación refleja un problema grave de acceso a la justicia y además tiene un componente ético, toda vez que a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos debe procurar garantizar el servicio de Defensa Pública, prioritariamente a quienes

realmente lo necesitan y solo cuando logre una cobertura adecuada en tales circunstancias podría excepcionalmente atender la demanda de quienes desean costear este servicio.

Lo contrario significa desnaturalizar la finalidad misma del servicio gratuito de defensa pública y dejar sin patrocinio alguno a las personas que no tienen recursos para defenderse o exigir una tutela procesal efectiva del Estado.

En este contexto, corresponde efectuar las modificaciones respectivas, para que la Institución de la Defensa Pública Peruana se consolide como un servicio legal eficaz, eficiente y de calidad a favor de las personas sin recursos económicos o que se encuentren en situación de vulnerabilidad, ya sea en su calidad de denunciados o procesados, y de víctimas de tales hechos, a nivel nacional.

Ninguna institución, para los fines públicos puede funcionar con un alto nivel de calidad, eficiencia y efectividad, si no cuenta con los instrumentos normativos acorde a la realidad, demanda del servicio y, a los nuevos retos que traen consigo las responsabilidades públicas.

En atención a lo expuesto, la optimización de los servicios dirigidos a facilitar el acceso a la justicia, debe empezar por contar con un soporte normativo moderno, máxime, si dicho servicio está dirigido a las personas más necesitadas, cuya situación socio económica, no les permite contratar un abogado particular para que defienda sus derechos.



M. Larrea S.

III. IDENTIFICACIÓN DE FINALIDAD Y OBJETIVOS



C. Cárdenas L.

El Decreto Legislativo tiene como finalidad:

1. Otorgar a la Defensa Pública Peruana un instrumento normativo acorde a las necesidades actuales e involucrar los nuevos servicios que se han venido incorporando conforme a la normativa vigente.
2. Proveer la actualización de la norma en consonancia con los últimos cambios legislativos en materia Penal, Procesal Penal, Ejecución Penal, Responsabilidad Penal del Adolescente, Femicidio, Trata de Personas, Víctimas, Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, Protección de Derechos de niños, niñas y adolescentes, entre otros.
3. Otorgar a la Defensa Pública una estructura moderna capaz de satisfacer la necesidad de acceso a la justicia de las personas cuyos derechos han sido vulnerados en cualquiera de sus formas para ofrecerles un servicio de calidad.
4. Consolidar a la Defensa Pública como un órgano rector del servicio de asistencia y patrocinio legal gratuito a nivel nacional.
5. Permitir a la Defensa Pública cumplir eficientemente con sus responsabilidades Constitucionales y asumir los nuevos retos que traen consigo las políticas públicas referidas al servicio de Justicia.
6. Fortalecer el sistema de Justicia y de manera efectiva el principio constitucional del debido proceso y dentro de éste, el derecho a la defensa de los más necesitados.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS

4.1 Marco constitucional y convencional general

El derecho a la Defensa es un derecho humano fundamental, reconocido en los incisos 14 y 16 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que opera como garantía básica del acceso efectivo a la justicia, en particular para las personas de escasos recursos económicos y de mayor vulnerabilidad, sin discriminación alguna, para el pleno goce de los derechos humanos y de los servicios de los sistemas de justicia.

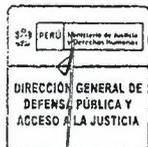
La Declaración Universal de los Derechos Humanos desde la óptica del imputado en el inc. 1, de su artículo 11, señala que: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a ley, en juicios públicos y en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hace referencia en el inc. 3 acápite "d", del artículo 14, que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho en plena igualdad a la garantía mínima de hallarse presente en proceso y defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada si no tuviera defensor, del derecho que le asiste tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija a que se le nombre defensor de oficio gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlos".



M. Larrea S.

La Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, en el inc. 2 acápite "e", de su artículo 8, indica que: "la persona tiene derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiese personalmente por sí mismo ni nombre defensor dentro del plazo establecido por la ley".



C. Cárdenas L.

Como todo derecho fundamental, el derecho a la defensa se cimienta en la intrínseca dignidad de la persona humana, cuyo respeto es, de acuerdo a nuestra Constitución, el fin supremo de la sociedad y el Estado.

La Constitución Política del Perú, en los incisos 3 y 6 del artículo 139, proclama los principios de la observancia del debido proceso y de la gratuidad de la administración de justicia y en este contexto la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

El debido proceso comprende en su amplitud el derecho a la defensa, el cual es entendido que sólo se puede arribar a sentencias justas en tanto y en cuanto haya sido respetado en todas las etapas del proceso y del procedimiento previsto en sus etapas preliminares; bajo este contexto el Defensor Público se convierte en un garante de estos principios en favor de las personas de escasos recursos económicos y en situación de vulnerabilidad propios de un Estado de derecho.

En el Perú, el Servicio de Defensa Pública es brindado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, a favor de las personas que no cuentan con recursos económicos para contratar a una defensa técnica privada, y en los demás casos en que la ley expresamente así lo

establezca. Este servicio integral brinda Asistencia Legal Gratuita, en materia penal, familia, civil y laboral (cuya implementación del servicio se coordinará con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo); asimismo, defiende a personas cuyos derechos han sido vulnerados en cualquiera de sus formas.

4.2 Modificaciones a la Ley N° 29360 Ley del Servicio de Defensa Pública

La Ley del Servicio de Defensa Pública, debe regular el marco jurídico del Servicio de Defensa Pública, teniendo por objeto fortalecer el sistema de justicia y de manera efectiva el principio constitucional del debido proceso y dentro de éste, el derecho a la defensa de los más necesitados.

Es importante que comprenda los aspectos referidos a su finalidad, principios, funciones, organización, prestadores del servicio, acceso, condiciones y pérdida del servicio acorde a la realidad actual con miras a la eficiencia y calidad del servicio en beneficio de las personas de escasos recursos económicos y de aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.



M. Larrea S.

Entiéndase por personas de escasos recursos económicos aquella que tiene carencia con dificultades para satisfacer sus necesidades básicas y para los efectos de la presente ley a quienes no pueden pagar los servicios de un abogado privado sin poner en peligro su subsistencia o la de su familia.



C. Cárdenas L.

En el extremo que corresponde a los principios es importante modificar el contenido de algunas directrices, toda vez que, como normas orientadoras de aplicación de toda la Ley, deben estar claramente definidos, siendo un aspecto importante la interculturalidad, desconcentración, autonomía funcional, probidad entre otros.

En cuanto al fortalecimiento del servicio, es significativo precisar cuáles son las funciones del servicio de Defensa Pública, siendo necesario atender lo relacionado a la importancia de la verificación de la capacidad socioeconómica de los usuarios del servicio a efecto de mantener el estado natural y esencia de la Defensa Pública, como regla general, cual es, la asistencia y patrocinio legal para las personas de escasos recursos económicos y en situación de vulnerabilidad.

De igual forma, la prestación del servicio y los requisitos para ser Defensor Público, merecen un tratamiento especial, por ello, se ha considerado desarrollar una mejor redacción del primero y en cuanto al segundo considerar como requisitos no ser deudor alimentario, no encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional, dominio en las zonas donde predominen del idioma quechua, aimara o las demás lenguas originarias, según la ley, entre otros.

En este mismo orden de ideas el beneficio de un patrocinio gratuito para las personas de escasos recursos económicos es considerado de suma importancia, toda vez que, así lo dispone la Constitución Política del Perú, en tal sentido, también es fundamental establecer las causales de la pérdida de la gratuidad de dicho servicio, habiéndose considerado entre otras que dicha pérdida se produce cuando:

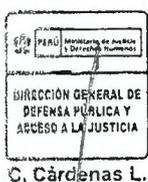
- a) Se compruebe que el usuario no cumple los requisitos para acceder a la gratuidad. En este caso, se le comunica que debe nombrar un defensor privado o pagar el arancel que corresponda.
- b) El beneficiario incurre en falsedad de la información proporcionada sobre su situación socioeconómica. En este caso, el usuario está obligado al pago del servicio prestado, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.
- c) Desaparecen las causas socioeconómicas que dieron origen al beneficio.
- d) El usuario subroga al Defensor Público y recibe el servicio de un defensor privado.

Asimismo, ante los últimos acontecimientos que se viene produciendo en las diferentes Direcciones Distritales del país, donde algunos usuarios vienen cometiendo acciones reprochables contra los Defensores Públicos, se ha considerado pertinente prever que la pérdida del servicio se dará cuando el usuario de forma directa o indirecta realice en contra de los servidores, las conductas siguientes:

- a) Atente contra la vida, el cuerpo y la salud
- b) Atente contra la libertad personal
- c) Atente contra la libertad sexual



Se ha establecido además que el patrocinio legal, cuando se trata de delitos contra la administración pública, contenidos en el Título XVIII, Capítulo II, Sección II, artículos del 382 al 401 del Código Penal, los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley N° 254751, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, y los delitos que se consideren como graves violaciones a los derechos humanos, sólo se brinde en casos de defensa necesaria, siempre que la persona no cuente con recursos económicos y no tenga otro mecanismo de defensa legal del Estado a su favor.



Al respecto, conviene indicar que actualmente el Estado provee distintos mecanismos de defensa adicionales al servicio de Defensa Pública, para las personas que son servidores o funcionarios públicos —incluso si su relación laboral haya concluido—, a través del Decreto Supremo N° 018-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Bajo tales dispositivos, toda entidad pública puede disponer de recursos para la contratación de defensa particular para los servidores o funcionarios públicos que hayan sido denunciados por hechos en el ejercicio de sus funciones, que son precisamente los delitos respecto de los cuales generan una alta demanda del servicio de Defensa Pública, pese a que cuentan con recursos económicos para sufragar un abogado particular o incluso recurrir a dicho servicio de su propia entidad.

De otro lado, el personal de tropa, suboficiales y oficiales de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional del Perú, que se encuentren sindicados como responsables de hechos que constituyan delitos contra los derechos humanos, cuentan también con el servicio de defensa privado pagado por sus respectivas instituciones, de conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo N° 022-2008-DE-SG.

Cabe mencionar además se propone realizar las acciones para implementar los consultorios gratuitos y el patrocinio gratuito de los Colegios de Abogados, tal como lo

disponen los artículos 288 inciso 12, y 296 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS. En este punto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos desarrollará las coordinaciones respectivas con los Colegios de Abogados para implementar tales servicios y sean estos los que de forma complementaria atiendan los casos que no puedan ser asumidos por el servicio de Defensa Pública, y se contribuya de mejor medida a que el sistema de justicia cuente cada vez más con defensas técnicas oportunas y en número suficiente, que eviten además las interrupciones de los juicios y los quiebres de procesos.

Para tal efecto se ha incluido una disposición complementaria transitoria para que se cuente con el tiempo razonable en las coordinaciones que deban realizarse con miras a la implementación del servicio de defensa gratuita a cargo de los Colegios de Abogados a nivel nacional, y no se deje a ninguna persona en situación de indefensión.

V ANALISIS COSTO BENEFICIO



M. Larrea S.

El Servicio de Defensa Pública al estar dirigido para un sector de la población conformado por personas de escasos recursos económicos y en situación de vulnerabilidad, en especial a las víctimas de delitos quienes merecen una protección especial por parte del Estado brindándole un servicio público esencial para la defensa de sus derechos.

Se fortalecerá la difusión del Servicio de Defensa Pública y Acceso a la Justicia a través de actividades de difusión sobre los servicios que brinda, promoviendo la accesibilidad al servicio, a cuyo efecto podrá contar con la colaboración interinstitucional de otras entidades del Estado y organismos privados comprometidos con la defensa de los derechos de la persona y garantías constitucionales.



C. Cárdenas L.

Se incorpora normativamente otros prestadores del Servicio de Defensa Pública, la posibilidad de la prestación del servicio tales como los Peritos forenses, Responsable de trabajo social, Personal administrativo y otros servidores de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia.

Se considera la exoneración de pago, indicándose que las acciones, demandas o recursos que presentan los defensores públicos a favor de los usuarios de escasos recursos económicos se encuentran exonerados del pago de cualquier tasa o pago de arancel judicial.

La presente iniciativa, consolidará la Defensa Pública y a través de ella el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos económicos y de aquellas cuyos derechos han sido vulnerados en cualquiera de sus formas.

En tal sentido este proyecto no irroga gastos adicionales para el presupuesto nacional, toda vez que es una regulación normativa y los gastos de su implementación forman parte de las actividades ordinarias de la entidad pública involucrada.

VI IMPACTO DE VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la propuesta de modificación de la Ley 29360 Ley del Servicio de Defensa Pública permitirá los siguientes beneficios y ventajas:

1. Fortalecerá el sistema de Justicia y de manera efectiva el principio constitucional del debido proceso y dentro de éste, el derecho a la defensa de los más necesitados.
2. Otorgará a la Defensa Pública Peruana un instrumento normativo acorde a las necesidades actuales e involucrará los servicios que se han venido incorporando de manera fáctica y a través del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que no se encuentran previstos en la ley vigente.
3. Proveerá la actualización de la norma en consonancia con los últimos cambios legislativos en materia Penal, Procesal Penal, Ejecución Penal, Responsabilidad Penal del Adolescente, Femicidio, Trata de Personas, Víctimas, Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, Protección de Derechos de niños, niñas y adolescentes, entre otros.
4. Otorgará a la Defensa Pública una estructura moderna capaz de satisfacer la necesidad de acceso a la justicia de las personas cuyos derechos han sido vulnerados en cualquiera de sus formas para ofrecerles un servicio de calidad.
5. Consolidará a la Defensa Pública como un órgano rector del servicio de asistencia y patrocinio legal gratuito a nivel nacional.
6. Permitirá a la Defensa Pública cumplir eficientemente con sus responsabilidades Constitucionales y asumir los nuevos retos que traen consigo las políticas públicas referidas al servicio de Justicia.



M. Larrea S.

La aprobación de la propuesta de modificación de la Ley N° 29360 Ley del Servicio de Defensa Pública permitirá los siguientes beneficios y ventajas:

6.1 Idoneidad

La Ley, es dinámica como la sociedad; y por tanto no posee un carácter inmodificable; en la sociedad se producen permanentes cambios que motivan ajustar el contenido de una Ley a nuevas realidades, necesidades y situaciones que aparecen con el devenir del tiempo, no previstas en un primer momento.

El presente proyecto es idóneo ya que permitirá modificar aquellos aspectos que por el transcurrir del tiempo, han devenido en inoperativos e ineficaces para solucionar aspectos necesarios y permitirá que el servicio de Defensa Pública se cumpla eficientemente.

La propuesta de Decreto Legislativo, también persigue que los nuevos procedimientos del Servicio de Defensa Pública repercutan directamente en beneficio de los más necesitados.

6.2 Objetividad de la norma

El Decreto Legislativo en su elaboración, ha tomado en cuenta las distintas situaciones de hecho que venían presentándose en la actualidad, es así que en los últimos años, con motivo de la lucha contra la delincuencia común y el crimen organizado, se han producido importantes cambios normativos en materia penal (Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Código Procesal Penal y Código de Ejecución Penal), con



C. Cárdenas L.

repercusión significativa en el Servicio de Defensa Pública y las garantías del debido proceso y el derecho de defensa.

Asimismo en otras materias distintas a la penal, durante la vigencia de la Ley actual del Servicio de Defensa Pública, han aparecido nuevos instrumentos legales que norman de manera obligatoria la asesoría técnico legal y patrocinio para las madres gestantes, niños, niñas y adolescentes, y personas con discapacidad. De igual manera novedosos procedimientos para adolescentes en conflicto con la ley penal. A lo que se suma, normas laborales, (cuya implementación del servicio se coordinará con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo), Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes; y Decreto Legislativo que regula la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos. Situaciones que no se encontraban contempladas en el marco de la Ley N° 29360 Ley del Servicio de Defensa Pública.

6.3 Vacíos de la ley anterior

Con el presente Decreto Legislativo, se busca resolver importantes vacíos que contiene la Ley vigente como es el caso de la interculturalidad, la desconcentración, la autonomía funcional, la probidad entre otros principios o directrices que deben existir y ser tomados en cuenta al momento de la interpretación y aplicación de la Ley.

De igual manera es importante que se regule lo relacionado a la verificación de la capacidad socioeconómica de los usuarios del servicio a efecto de mantener el estado natural y esencia de la Defensa Pública, como regla general, cual es, la asistencia y patrocinio legal para las personas de escasos recursos económicos y en situación de vulnerabilidad.



Asimismo, para buscar fortalecer la eficiencia y calidad del Servicio de Defensa Pública con el presente proyecto se precisa los requisitos para ser Defensor Público, tema que merece un tratamiento especial para prevenir actos de corrupción y afectación a la imagen institucional, por ello, se ha considerado desarrollar una mejor redacción del primero y en cuanto al segundo considerar como requisitos no ser deudor alimentario, no encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional, Hablar, en las zonas donde predominen, quechua, aimara o las demás lenguas originarias, según la ley, entre otros.



De otro lado, es necesario actualizar la norma vigente, en lo referido al beneficio de un patrocinio gratuito para las personas de escasos recursos económicos y las causales de la pérdida de la gratuidad de dicho servicio.

Asimismo, no existe norma alguna que establezca la pérdida del servicio, cuando el usuario de forma directa o indirecta atente contra la vida, el cuerpo y la salud, la libertad personal o libertad sexual de los servidores.

De igual forma, como novedad se ha establecido que el patrocinio legal se brindará en forma excepcional, cuando se trata de delitos contra la administración pública, contenidos en el Título XVIII, Capítulo II, Sección II, artículos del 382 al 401 del Código Penal. Asimismo, los delitos de Terrorismo previsto en el Decreto Ley N° 254751 que Establece la

penalidad para los delitos de Terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, y los delitos que constituyan graves violaciones a los derechos humanos. Para tal efecto se ha incluido una disposición complementaria transitoria para que este extremo entre en vigencia una vez que se adecúen las disposiciones reglamentarias que prevé la propuesta normativa. Para ello, además se buscará establecer las coordinaciones necesarias para que los Colegios de Abogados implemente servicios de defensa gratuita conforme a lo establecido en el artículo 288 inciso 12, y 296 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

Cabe señalar que, desde el año 2014 hasta la actualidad la Defensa Pública ha patrocinado 18 454 casos, siendo el nivel más alto el realizado en el año 2017 donde se patrocinó 5 053 casos por esta materia y en lo que va del año 2018 se viene patrocinando 2 232 casos.

De igual forma del año 2014 al 2018 se patrocinaron 63 casos de Desaparición Forzada, 513 casos de Terrorismo, 118 casos de Tortura, 14 casos de homicidios en el contexto de graves violaciones a derechos humanos, haciendo un total de 708 casos a favor de imputados.

Se puede apreciar que en un periodo de cuatro años se ha dejado de atender 19 162 casos de personas de escasos recursos económicos, esencia natural del servicio, para prestarle atención obligatoria a casos vinculados a imputados, quienes con su accionar han afectado gravemente al Estado, Seguridad Pública y a la Humanidad correspondientemente.

Convirtiéndose en un problema ético, toda vez que a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se tiene que prestar el Servicio de Defensa Pública a favor de personas que dañan intereses importantes del Estado y de la Humanidad.



Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**Única. Implementación y vigencia del Sistema de Casillas Electrónicas**

Por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Transportes y Comunicaciones se reglamenta el Sistema de Casillas Electrónicas en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, así como los plazos de vigencia para su implementación, en el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1690481-2

DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1407

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley Nº 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el plazo de sesenta (60) días calendario en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, contados a partir de la vigencia de la referida Ley autoritativa, en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Que, en ese marco y de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la ley autoritativa, se ha previsto modificar la Ley Nº 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, con la finalidad de fortalecer el servicio legal que se brinda a las personas de escasos recursos económicos y las personas en situación de vulnerabilidad, haciendo un énfasis en la optimización de los servicios dirigidos a las víctimas de delitos;

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley Nº 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL
SERVICIO DE DEFENSA PÚBLICA

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto fortalecer el servicio de defensa pública gratuita a favor de las personas que no cuenten con recursos económicos y en situación de vulnerabilidad, en los casos en que la ley expresamente lo establece.

Artículo 2.- Modificación de la Ley Nº 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública

Modifíquense los artículos 2, 3 literales a) y g), 4, 5, 8, 10, 12, 14, 15 y 17 de la Ley Nº 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, conforme al siguiente texto:

"Artículo 2.- Finalidad del Servicio

2.1 El Servicio de Defensa Pública tiene la finalidad de garantizar el derecho de defensa y el acceso a la justicia, proporcionando asistencia técnica legal gratuita y/o patrocinio en las materias expresamente establecidas en el Reglamento, a las personas que no cuenten con recursos económicos o se encuentren en situación de vulnerabilidad, y en los demás casos en que la ley expresamente así lo establezca.

2.2 En los casos de las personas investigadas, procesadas o condenadas por los delitos contra la administración pública contenidos en los artículos 382 al 401 del Código Penal, los delitos previstos en el Decreto Ley Nº 25475, que establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, y los delitos considerados como violaciones a los derechos humanos, el patrocinio de la defensa pública se presta sólo en los casos de defensa necesaria, siempre que la persona no cuente con recursos económicos y no tenga otro mecanismo de defensa legal del Estado a su favor. Los criterios de intervención en tales casos se establecen en el Reglamento."

"Artículo 3.- Principios generales

El Servicio de Defensa Pública se presta en condiciones de efectividad, eficacia y calidad a favor de los usuarios y se rige por los siguientes principios:

a) Probidad y Legalidad

El/La defensor/a público/a actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y descartando todo provecho o ventaja personal, para sí o a favor de terceros. Asimismo, en el ejercicio de sus funciones cumple y exige el cumplimiento, en todo momento, de la Constitución Política del Perú, la ley y los tratados internacionales de derechos humanos, y en general las normas para la protección y defensa de los derechos fundamentales de la persona.

[...]

g) Interculturalidad

El Servicio de Defensa Pública se presta con enfoque intercultural, respetando y haciendo respetar en todas las instancias el derecho a la igualdad y no discriminación, el idioma y el derecho a un intérprete, la cosmovisión, costumbres y prácticas ancestrales de las personas."

"Artículo 4.- Deber de colaboración

4.1 Las autoridades del Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, el Instituto Nacional Penitenciario y las demás instituciones vinculadas al servicio de justicia prestan la colaboración requerida para el cumplimiento de las funciones del Servicio de Defensa Pública.

4.2 El Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), el Seguro Social de Salud (EsSalud), los gobiernos regionales y locales y las instituciones públicas están obligadas a atender oportunamente los pedidos de información, así como brindar gratuitamente copia de los documentos solicitados por los/las defensores/as públicos/as en el ejercicio de sus funciones.

4.3 El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de sus órganos competentes, establece los mecanismos de coordinación con entidades públicas y privadas para acceder a la información requerida para garantizar el acceso a la justicia de las personas que no

cuenten con recursos económicos o se encuentren en situación de vulnerabilidad.”

“Artículo 5.- Funciones del Servicio de Defensa Pública

Las funciones del Servicio de Defensa Pública son las siguientes:

- a) Brindar asesoría técnico legal y/o patrocinio gratuito a quienes no cuenten con recursos económicos para contratar una defensa privada, y en los casos en los que la ley así lo establezca.
- b) Brindar asistencia técnico pericial forense y de trabajo social a las/los defensoras/es públicas/os, para el ejercicio de la defensa.
- c) Brindar los servicios relacionados con los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en los casos que la ley señale.
- d) Establecer los mecanismos de verificación de la capacidad socioeconómica de las personas que soliciten el servicio de Defensa Pública, en los casos en que la Ley o el Reglamento lo señale.
- e) Diseñar y mantener programas de información al público sobre los derechos de las personas y las garantías constitucionales, así como las condiciones y modos para acceder al servicio.
- f) Organizar el sistema de selección y designación de las/los defensoras/es públicas/os adscritos.
- g) Las demás que deriven de la naturaleza de sus funciones establecidas en el reglamento de la presente Ley.”

“Artículo 8.- Servicios de la defensa pública

La Defensa Pública comprende los siguientes servicios:

- a) La defensa penal pública, que incluye la asesoría técnico legal y/o patrocinio gratuito a las personas denunciadas, investigadas, detenidas, inculpadas, acusadas o condenadas en procesos penales, incluyendo a los adolescentes en conflicto con la ley penal.
- b) La defensa de víctimas, que comprende la asesoría técnico legal y/o patrocinio a las personas de escasos recursos económicos; niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual; personas adultas mayores o con discapacidad que resulten agraviadas por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, la libertad y la familia; mujeres e integrantes del grupo familiar, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30364; víctimas de trata de personas o de violaciones a derechos humanos; así como en los casos de delitos patrimoniales o aquellos en que sus derechos hayan sido vulnerados en cualquier instancia administrativa.
- c) La asistencia legal, que comprende la asesoría técnico legal y/o patrocinio a las personas en materias de Derecho Civil y Familia establecidas en el Reglamento de la presente Ley, así como en los casos de situaciones de riesgo o desprotección familiar de niños, niñas y adolescentes.
- d) Los mecanismos alternativos de solución de conflictos, conforme a la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, y el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje, modificado por el Decreto Legislativo N° 1231, así como el Reglamento de la presente Ley.”

“Artículo 10.- Requisitos para ser Defensor Público.

Para ser defensor/a público/a se requiere lo siguiente:

- a) Ser abogado/a con colegiatura y habilitación vigente.
- b) Tener experiencia profesional no menor de dos (2) años, contados desde su colegiatura.
- c) Contar con capacitación especializada en la materia.
- d) Dominio del quechua, aymara u otra lengua originaria en las zonas donde predomine la presencia de personas que utilicen tales lenguas.
- e) No encontrarse incurso en ninguna incompatibilidad para ejercer la función pública.
- f) No estar inhabilitado o haber sido destituido de la administración pública.

g) No encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

h) No encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional.

i) No contar con antecedentes penales y judiciales.

j) Los demás requisitos que sean inherentes al cargo y que estén establecidos en el Reglamento de la presente Ley.”

“Artículo 12.- Deberes del Defensor Público.

Los deberes del/la defensor/a público/a son los siguientes:

- a) Ejercer una defensa técnica, idónea, eficaz, y de calidad.
- b) Asumir oportunamente la representación legal encargada y, en caso de no continuar con dicha representación por causas debidamente sustentadas, comunicarla a la Dirección Distrital competente para la designación de su reemplazo.
- c) Coadyuvar a la defensa de los derechos fundamentales y garantías procesales de las personas representadas e interponer los recursos y acciones de garantía que estime pertinentes.
- d) Guardar la reserva o el secreto profesional, con las excepciones establecidas por la presente Ley y su Reglamento.
- e) Orientar al usuario en el ejercicio de su defensa material.
- f) Fundamentar técnicamente los recursos o informes que presente a favor de las personas representadas.
- g) Mantener permanentemente informados a sus patrocinados sobre todas las circunstancias del proceso, utilizando un lenguaje claro y sencillo.
- h) Acompañar a las personas a quienes se brinda algún servicio de defensa pública ante las autoridades policiales, fiscales, judiciales y/o administrativas, cuando sean citadas en defensa de sus derechos o se encuentren privados de su libertad.
- i) Custodiar en forma ordenada el acervo documentario a su cargo.
- j) No recibir estipendios, dádivas, bienes, objetos, beneficios o similares, ni directa o indirectamente, de parte de las personas a quienes brinda el servicio de defensa pública, o de sus familiares.
- k) Observar en todo momento una conducta recta, decorosa, guiada por los principios, deberes y prohibiciones que rigen en la presente Ley y el Código de Ética de la Función Pública.
- l) Brindar un trato adecuado y respetuoso a las personas que recurren al servicio de defensa pública, así como con las autoridades, funcionarios y servidores públicos con las que interactúe en el ejercicio de sus funciones.
- m) Las demás que sean inherentes a sus funciones y que estén establecidas en el Reglamento de la presente Ley.”

“Artículo 14.- Beneficiarios

14.1 El Servicio de Defensa Pública se presta a favor de las personas de escasos recursos económicos o en situación de vulnerabilidad, y en los demás casos en que la ley expresamente así lo establezca.

14.2 Excepcionalmente, se presta en los supuestos de defensa técnica necesaria, regulados por las normas procesales cuando lo requiera el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público.”

“Artículo 15.- Gratuidad

15.1 El Servicio de Defensa Pública es gratuito para las personas de escasos recursos económicos o en situación de vulnerabilidad, salvo lo dispuesto en el numeral 14.2 del artículo 14.

15.2 Se considera que una persona tiene escasos recursos económicos cuando no puede pagar los servicios de un abogado privado sin poner en peligro su subsistencia o la de su familia. La evaluación se determina en el informe socioeconómico que se emita con

dicha finalidad, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento.

15.3 Lo señalado en el numeral 14.2 del artículo 14, está referido a los usuarios declarados ausentes o contumaces, y en todo caso el servicio será gratuito hasta su apersonamiento en el proceso.

15.4 Las acciones, demandas o recursos que presentan las/los defensoras/es públicas/os a favor de las personas se encuentran exonerados de cualquier tasa o pago de arancel.

15.5 Los servicios relacionados con los mecanismos alternativos de solución de conflictos, están sujetos a lo establecido en el Reglamento de la presente ley."

"Artículo 17.- Pérdida del beneficio de gratuidad y del servicio

17.1 El beneficio de gratuidad y el servicio se pierde cuando:

a) Se comprueba que la persona no cumple los requisitos para acceder a la gratuidad o incurre en falsedad de la información proporcionada sobre su situación socioeconómica. En estos casos, se le comunica que debe nombrar un defensor privado, sin perjuicio de pagar el costo del servicio realizado.

b) Desaparecen las causas socioeconómicas que permitieron ser beneficiario del servicio gratuito de defensa pública.

c) El usuario contrata o recibe el servicio de defensa privada.

d) La persona beneficiaria del servicio realiza actos en forma directa o indirecta contra la vida, el cuerpo y la salud, la libertad personal, o contra la libertad sexual del/la defensor/a público/a.

17.2 Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, mediante Decreto Supremo con refrendo del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, se aprueba un arancel del servicio.»

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación, con excepción de lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, cuya vigencia se difiere hasta la adecuación de las disposiciones respectivas en el Reglamento de la Ley.

Segunda.- Implementación del servicio de defensa gratuita en los Colegios de Abogados

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establece las coordinaciones respectivas con los Colegios de Abogados para implementar el servicio de defensa gratuita, conforme a lo dispuesto en los artículos 288 inciso 12, y 296 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

Tercera.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, adecúa el Reglamento de la Ley N° 29360 a las modificaciones del presente Decreto Legislativo, dentro de los noventa (90) días posteriores a su publicación.

Cuarta.- Normativa complementaria

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emite los lineamientos y protocolos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

Quinta.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional del

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29360

Derógase la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1690481-3

DECRETO LEGISLATIVO N° 1408

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, la facultad de legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad, con la finalidad de establecer medidas para optimizar los servicios a su favor; así como fortalecer el marco jurídico para la prevención de casos de violencia contra la mujer y grupo familiar, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 2 de la referida Ley;

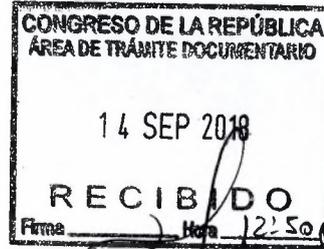
Que, la Constitución Política del Perú establece en el artículo 4 la obligación de la comunidad y el Estado de proteger especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono, así como a la familia, reconociéndola como instituto fundamental de la sociedad;

Que, el literal k) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, señala que el fortalecimiento de las familias se encuentra dentro de su ámbito de competencia, por lo que requiere desarrollar las funciones y roles que debe cumplir el Estado en esta materia en sus tres niveles de gobierno;

Que, el Estado debe promover y generar condiciones adecuadas para la atención de las familias, en especial las que se encuentran en situación de vulnerabilidad, y dentro de ellas, a las familias que experimentan situaciones de violencia que afectan en mayor intensidad a las mujeres, niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores, entre otros;

Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, regula las situaciones cuando la violencia ya se ha producido, incidiendo de manera individual sobre la víctima, siendo necesario complementar dicha norma y establecer un trabajo a nivel de las familias, con el objetivo de evitar que la violencia se produzca;

Que, las familias constituyen el primer espacio para el desarrollo pleno de sus integrantes así como de socialización para coadyuvar a prevenir y enfrentar toda forma de violencia, en particular aquella que afecta gravemente a las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad,



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 12 de setiembre de 2018

OFICIO N° 237 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -



Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1407 , Decreto Legislativo que fortalece el servicio de defensa pública.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República



CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

01

195328-ATD

29

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 17 de Setiembre de 2018...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República: para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1407,

a la Comisión de Constitución y Reglamento



.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA